

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Bancolombia S.A.
Demandado.	Dycocivil Ingeniería S.A.S. y otro
Radicado.	05001 31 03 011 2024-00027 00
Asunto.	Admite demanda y niega medida innominada.

Cumplidas las exigencias del auto inadmisorio de la demanda, se procederá a su admisión por considerarla ajustada a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 384 y Ss. del Código General del Proceso, lo cual implica que pasemos al estudio de procedencia de la cautela innominada que se formula junto con ella, consistente:

«De conformidad con el artículo 590 del CGP, literal C, de manera respetuosa solicito proceder al Secuestro de los bienes cuya restitución se pretende con el fin de verificar el estado en que se encuentran los mismos y prevenir daños que se puedan ocasionar sobre los mismos. De la misma manera, para evitar el traslado de los activos y poder asegurar la efectividad de la pretensión».

Establece la norma citada por la actora que las cautelas innominadas se decretarán cuando el(a) juez las encuentra *«razonable»* para *«asegurar la efectividad de la pretensión»*, siempre que exista *«legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho... la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida»*.

Pues bien, en este asunto no estando dados los prenotados presupuestos porque no hay prueba de *«la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho»*. Incluso, tan huérfana resulta de tal exigencia que aquella se promueve *«fin de verificar el estado en que se encuentran los mismos y prevenir daños que se puedan ocasionar sobre los mismos»*, es decir, refleja lo hipotético de lo anunciado. Por consiguiente, no resulta razonable el decreto de la medida rogada y, en consecuencia, se negará. Máxime que en el artículo 384 num. 8º el legislador previó la posibilidad de reclamar restitución provisional, en la causal allí prevista.

En todo caso, según la posición actual de la Corte Suprema de Justicia que resulta aplicable, el embargo, y secuestro de los bienes solo es viable en los taxativos eventos previstos por el legislador (ver por ej. STC15244-2019 de la Corte Suprema de Justicia).

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Admitir la presente demanda con pretensión de *restitución de inmueble* instaurada por la sociedad **Bancolombia S.A.**, contra la sociedad **Dycocivil Ingeniería S.A.S.**

Segundo. Imprimase a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notifíquese a los demandados de este auto, otorgándole el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación.

La notificación al demandado podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem*. mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

La parte demandante podrá notificar a la ejecutada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en la Ley 2213 de 2022, artículo 8. Se recuerda que, tratándose de la persona natural, se deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Respecto de las personas jurídicas de derecho privado, deberá realizarse la notificación en la dirección de correo electrónico que éstas autorizaron en sus respectivos certificados de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación personal bajo los supuestos de la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3º, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se le advertirá a la demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con afirmado en los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora financiera, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquella y los que se sigan causando durante el transcurso del proceso.

Quinto. Negar la cautela pedida, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. Se le reconoce personería a la abogada **Ana Isabel Estrada Hernández** con TP. 152.391 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14649333731b7ec156baa55780c67837ef261a1dd7dc1261e2320ecf156d8d**

Documento generado en 22/03/2024 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>